



Roj: **SJM B 1130/2016** - ECLI: **ES:JMB:2016:1130**

Id Cendoj: **08019470012016100048**

Órgano: **Juzgado de lo Mercantil**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **02/03/2016**

Nº de Recurso: **906/2015**

Nº de Resolución: **51/2016**

Procedimiento: **Incidentes**

Ponente: **FLORENCIO MOLINA LOPEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## JUZGADO MERCANTIL

### NÚMERO 1

### BARCELONA

#### Procedimiento número 906/15

deudor Leonardo

#### **sentencia nº51/2016**

En Barcelona a 2 de marzo de 2016

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO** .- Declarado el concurso de **Leonardo** y una vez concluida la liquidación de la masa activa, se ha solicitado por la AC la conclusión de este concurso por liquidación de la masa activa al amparo del art. 152 LC más la aprobación de la rendición de cuentas.

**SEGUNDO** .- Por el deudor **Leonardo** se ha solicitado el beneficio de **exoneración** de pasivo insatisfecho al amparo del art. **178** bis. De la solicitud se ha conferido traslado a la Administración concursal y a los acreedores personados para alegaciones.

**TERCERO** .- La administración concursal ha mostrado su conformidad con la petición. Formulan oposición las entidades Banco Santander y BBVA.

## RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

### PRIMERO .- EXONERACIÓNREQUISITOS .

**1.1.** El artículo **178** bis de la LC prevé la posibilidad de que el Juez del concurso acuerde la **exoneración** del pasivo no satisfecho siempre que concurren tres requisitos ineludibles:

- a) Que el deudor sea persona natural
- b) Que el concurso se concluya por liquidación o por insuficiencia de la masa activa
- c) Que el deudor sea de buena fe.

**1.2.** Para considerar al deudor de buena fe han de concurrir los requisitos que recoge el art. **178** bis 3, números 1º, 2º, 3º y 4º. Si no cumple con los requisitos del número 4º, también puede considerarse deudor de buena fe si cumple con los requisitos del número 5º y presenta el plan de pagos a que se refiere el art. **178** bis 6.

**1.3.** En este caso, el deudor Leonardo es persona natural y se puede concluir el concurso por liquidación de la masa activa. Respecto de su consideración como deudor de buena fe:



- a) No consta que el deudor haya sido condenado por ninguno de los delitos que conforme a la LC determinarían el rechazo de la **exoneración**.
- b) El administrador concursal ha informado de que no hay elementos de juicio que permitan calificar el concurso como culpable ni ninguna otra responsabilidad concursal.
- c) El deudor no ha intentado el acuerdo extrajudicial de pagos del Título X de la LC. Si bien es cierto que no se ha alcanzado el 25% del pago de la satisfacción del pasivo ordinario exigido por el art. 178 bis 3.5º, sin embargo dicha exigencia del precepto no debe ser de aplicación al recurrente en tanto que dicha exigencia resulta de aplicación para el caso de que el deudor no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos del Título X de la LC, siendo así que en este caso el recurrente no pudo intentar dicho acuerdo extrajudicial de pagos dado que antes de presentar el concurso el procedimiento de AEP no podía ser solicitado por el concursado. La posibilidad de instar un AEP para persona natural no empresario se introdujo con el RD 1/2015 de 27 de febrero, mientras que el presente procedimiento concursal fue solicitado en julio de 2013, fecha en que, el procedimiento de AEP no existía.
- d) No hay pendientes créditos contra la masa y se han abonado los créditos privilegiados.

1.4. En consecuencia, se cumplen los requisitos previstos en el art. 178 bis 3, números 1º, 2º, 3º y 4º para considerar que el deudor Leonardo es de buena fe.

## SEGUNDO.- EFECTOS.

2.1. Para el caso de que concurran los requisitos antes señalados, el art. 178 bis prevé dos tipos de efectos distintos:

a) Si se cumplen los requisitos previstos en el art. 178 bis 3, números 1º, 2º, 3º y 4º, la **exoneración** alcanza a todo el pasivo no satisfecho con la masa activa, al no establecer la LC limitación alguna en cuanto a su alcance. No obstante resulta de aplicación el apartado 7 que regula la posible revocación del beneficio de **exoneración** si en los cinco años siguientes a la firmeza de esta resolución se constatase la existencia de ingresos, bienes o derechos del deudor ocultos.

b) Si se cumplen los requisitos previstos en el art. 178 bis 3, números 1º, 2º, 3º y 5º, la **exoneración** tendrá la naturaleza de provisional y alcanza créditos ordinarios y subordinados, aunque no hubiesen sido comunicados salvo los de derecho público y por alimentos, así como a los créditos con privilegio especial del art. 90.1 en los términos que señala el art. 178 bis 5. Las deudas que no queden exoneradas deben ser satisfechas en el plazo de cinco años mediante un plan de pagos aportado por el deudor en los términos del art. 176 bis 6. Transcurrido el plazo de cinco años el deudor debe pedir al Juez del concurso la declaración de revocación definitiva, así como la **exoneración** definitiva del pasivo insatisfecho mediante el plan de pagos siempre que hubiese destinado a su cumplimiento, al menos, la mitad de los ingresos percibidos durante el plazo de cinco años desde la concesión provisional del beneficio que no tuviesen la consideración de inembargables o la cuarta parte de dichos ingresos cuando concurriesen en el deudor las circunstancias previstas en el artículo 3.1, letras a) y b), del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, respecto a los ingresos de la unidad familiar y circunstancias familiares de especial vulnerabilidad. En todo caso, le resulta de aplicación el régimen de revocación del beneficio en los términos del art. 178 bis 7 párrafo segundo.

2.2. En este caso, dado que el deudor **Leonardo** cumple con los requisitos del art. 178 bis 3 números 1º, 2º, 3º y 4º la **exoneración** alcanza a todo el pasivo insatisfecho y tiene la naturaleza de definitiva. La **exoneración** supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin que alcance a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado.

2.3. Asimismo al deudor le resulta de aplicación el régimen de revocación previsto en el párrafo primero del art. 178 bis 7.

**TERCERO.- CONCLUSIÓN**. El art. 152.2, en términos parecidos al artículo 176,1-4º de procederá la conclusión del concurso y el archivo de las actuaciones cuando se compruebe la inexistencia de bienes y derechos del concursado ni de terceros responsables. El apartado tercero del mismo artículo, por su parte, establece que "no podrá dictarse auto de conclusión por inexistencia de bienes mientras se esté tramitando la sección de calificación o estén pendientes demanda de reintegración de la masa activa o exigencia de responsabilidad de terceros, salvo que las correspondientes acciones hubiesen sido objeto de cesión". En el presente caso, una vez liquidados todos los bienes del activo y pagado a los acreedores en el sentido que se desprende del escrito de la administración concursal, el administrador concursal ha solicitado la conclusión. Por otro lado, no consta la existencia de acciones viables de reintegración de la masa activa ni de responsabilidad de terceros y la pieza sexta de calificación ya se ha tramitado. Por último debe indicarse que ningún acreedor ha puesto



objeciones al archivo de las actuaciones. Por todo ello, sin más innecesarias consideraciones, debe ordenarse la conclusión del concurso.

**CUARTO.- RENDICIÓN DE CUENTAS** . En lo que a la rendición de cuentas se refiere, dado que no se ha formulado oposición, deben aprobarse sin más trámites (artículo 181.3º de

#### PARTE DISPOSITIVA

**ACUERDO** : Reconocer a Leonardo el beneficio de **exoneración** del pasivo insatisfecho. El beneficio es definitivo y alcanza a todo el pasivo concursal no satisfecho por el concursado.

El pasivo no satisfecho a que alcanza la **exoneración** son los créditos no satisfechos de la lista de acreedores que figura en textos definitivos.

El pasivo no satisfecho se debe considerar extinguido, sin perjuicio del régimen de revocación previsto en el párrafo primero del art. **178** bis 7, párrafo primero. La extinción de los créditos no alcanza a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado respecto de los créditos que se extinguen.

Notifíquese a las partes que esta sentencia no es firme sino que, contra la misma, cabe interponer recurso de apelación, que se interpondrá mediante escrito presentado en este juzgado en el plazo de 20 días desde la notificación de la misma conforme a lo previsto en los arts. 455 y siguientes de la LEC , acreditando haber consignado la cantidad de 50 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado, sin cuyos requisitos no se admitirá el recurso (D. Ad. XV de la LOPJ, conforme a la regulación dada por la L. O. 1/09, de 3 de noviembre).

Así por esta sentencia, de la que se deducirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo, DON FLORENCIO MOLINA LÓPEZ, Magistrado Accidental de este Juzgado.

PUBLICACIÓN.- La anterior resolución ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el juez que la dictó estando celebrando audiencia pública. Doy fe.

Diligencia.- Para hacer constar que se procede a lo ejecución de lo acordado, de lo que doy fe la Secretaria Judicial.